

aseo de ella y de que cada sirviente cumpla con sus deberes; que el local destinado á cada clase esté aseado y listo para la hora en que deban entrar los alumnos; que diariamente se asean los dormitorios, comedor y todo el edificio; que las comidas estén preparadas á la hora señalada, con orden y limpieza, y que las luces se enciendan y apaguen á las horas debidas.

Art. 130. En cuanto le fuere posible, evitará que los criados se familiaricen con los alumnos y que reciban de éstos por vía de regalo ó con cualquier otro pretexto ropa ó dinero, y siempre que esto se verifique dará parte á los jefes del Colegio.

Art. 131. Tendrá especial cuidado de que los criados guarden el mayor orden y que no se extraigan cosa alguna del Colegio sin su respectivo «Pase» escrito y nominal, prohibiéndoles también el recibir visitas en el interior del Colegio.

Art. 132. Á las horas de comer, visitará las cocinas y comedor, para que se observe el mejor orden en el servicio y remediar las faltas que notare en éste.

Art. 133. El mayordomo dependerá directamente de los jefes del Colegio y cada fin de mes dará al jefe del detall, una relación de lo inutilizado en muebles, enseres, vajilla, etc., expresando las causas.

Art. 134. Llevará un libro donde copie todos los vales que expida al comercio por efectos para el establecimiento y otro libro donde asiente los gastos que haga diariamente y

cantidades que para este efecto reciba de la pagaduría, á cuya oficina rendirá cada mes la distribución del cargo respectivo.

Art. 135. Todos los artículos de consumo serán recibidos por él personalmente y será responsable de su calidad y cantidad estipuladas en los contratos.

Art. 136. El mayordomo caucionará su manejo con una fianza por valor del sueldo anual que disfrute.

Del Enfermero.

Art. 137. El enfermero deberá saber leer y escribir.

Cuando el médico visite á los enfermos, le impondrá del estado en que se hallen y se enterará del método que anote en el libro de prescripciones, para sujetarse á él en el tratamiento de cada alumno.

Art. 138. Cuidará de ministrar los alimentos y medicinas á las horas que señale el médico, mantendrá un escrupuloso cuidado en la enfermería y botiquín, conservando en todo el mejor orden y esmerado aseo. Cuando el número de enfermos dificulte el cumplimiento exacto de estos deberes, se auxiliará al enfermero con uno ó dos criados de aseo.

Art. 139. Tendrá una relación de los muebles de la enfermería y una de los enseres del botiquín, y dará parte al mayordomo de todo lo que necesite reponerse, para que aquél lo consulte con el director.

Art. 140. El enfermero no podrá salir del Colegio sin orden expresa de los jefes.

Del Picador.

Art. 141. El picador tendrá á su cargo los caballos y el picadero del Colegio, con sus útiles y enseres, manteniendo todo en constante aseo y orden.

Art. 142. La limpieza, agua y pienso, que hará con los caballerangos que están á sus órdenes, tendrá lugar á las horas prevenidas en las distribuciones del Colegio.

Art. 143. El picador, para su servicio, dependerá directamente de los jefes del Colegio, y sin orden expresa de éstos no permitirá que ningún individuo haga uso de los caballos.

Art. 144. Al fin de cada mes rendirá al jefe del detall una relación de los útiles y enseres que tenga á su cargo, con especificación de su estado de uso.

De los Conserjes.

Art. 145. El conserje de los mozos del comedor tendrá á su cargo el aseo de este local y de los dormitorios, el buen servicio de las comidas y la conservación de la vajilla.

Art. 146. El conserje de los mozos de aseo, tendrá á su cargo la limpieza del resto del edificio y del baño de los alumnos, cuidando de la conservación de los muebles y enseres y dando parte al mayordomo de todas las novedades que notare.

TÍTULO III.

Gobierno interior del Colegio.

Art. 147. El gobierno interior del Colegio residirá en tres juntas de

nominadas gubernativa, facultativa y administrativa, presididas por el director del establecimiento. Estas juntas tendrán carácter consultivo, pues sus resoluciones no causarán ejecutoria sin previa aprobación de la secretaría de Guerra.

Junta Gubernativa.

Art. 148. La junta gubernativa se compondrá del director como presidente, del subdirector, del mayor jefe del detall, que actuará como secretario, y de los capitanes primeros ó comandantes de las compañías.

Art. 149. La junta se reunirá cuando lo prevenga el director ó lo pidan por escrito dos de los vocales; correspondiendo al director en ambos casos abrir y cerrar las sesiones, exponer los asuntos que deban tratarse y dirigir la discusión.

Art. 150. Las deliberaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos y ningún vocal podrá salvar el suyo aun cuando discrepe del parecer de la mayoría. El orden de votaciones será empezado por el vocal más moderno. En caso de empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 151. La junta calificará la conducta de los alumnos que sean juzgados por ella, acordará las medidas de disciplina que crea necesarias y propondrá al secretario de Guerra la separación de los que á su juicio lo merezcan por mala conducta ó des aplicación.

Art. 152. Esta junta tendrá, con respecto á los oficiales subalternos, las mismas atribuciones que la de

«Honor» en los Cuerpos del ejército, y cuando haya que juzgar á alguno de los capitanes vocales de ella, éste no concurrirá á la junta.

Art. 153. La junta gubernativa, al conocer de la conducta de los oficiales ó alumnos, tomará sus resoluciones después de haber dado lectura á los antecedentes del acusado y haber oído los descargos ó explicaciones de éste.

Art. 154. Las decisiones de la junta constarán en una acta que el secretario asentará en el libro respectivo y de la cual se sacará copia por duplicado, que firmada por aquel y visada por el director, se remitirá á la secretaría de Guerra para su resolución.

Junta Facultativa.

Art. 155. La junta facultativa se compondrá del director, subdirector, mayor, profesores, maestros, preparadores y ayudantes, fungiendo de secretario el subdirector.

Art. 156. Esta junta entenderá de los asuntos relativos al plan de estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, reformas que en ellos puedan convenir y de cuanto tenga relación con el mejoramiento de la enseñanza.

Art. 157. Se reunirá ordinariamente dos veces al año; la primera, cinco días antes de la apertura de los cursos, para discutir los programas de estudios y para que los profesores reciban la lista de los alumnos que han de ingresar en sus respectivas clases; y la segunda, tres meses antes de los exámenes generales pa-

ra tratar de la elección de textos para el año escolar siguiente y para comunicar á los profesores su servicio de jurados en los dichos exámenes.

Art. 158. Las decisiones del consejo de profesores se efectuarán por mayoría de votos, decidiendo el del presidente en caso de empate.

Art. 159. De cada sesión se formará una acta que, aprobada por la junta, se asentará en el libro respectivo; y en copia, por duplicado, se remitirá á la secretaría de Guerra para su resolución.

Art. 160. Si uno ó varios individuos de la junta no estuvieren de acuerdo con la resolución tomada por la mayoría en cualquiera de los puntos que se hayan sometido á su examen y desearan formular su opinión, lo harán por escrito y según el caso, fundándose en las leyes vigentes ó en las ciencias.

Junta Administrativa.

Art. 161. Se compondrá del mismo personal que la junta gubernativa, fungiendo como secretario el mayor jefe del detall.

Art. 162. La junta administrativa acordará los gastos que deban hacerse para compra de vestuario, caballos, menaje, instrumentos, libros, etc., etc., levantándose para ello el acta correspondiente y remitiendo copia, por duplicado, á la secretaría de Guerra para su resolución.

Art. 163. Para la adquisición de vestuario, equipo, menaje, instrumentos y libros se convocarán contratis-

tas, y la junta adjudicará la contrata al mejor postor, mediante un contrato que firmará como representante del Colegio el mayor jefe del detall, nombrándose por la dirección en todos casos, á un jefe ú oficial de la junta para que intervenga en la recepción de los efectos mencionados.

Art. 164. Los jefes del establecimiento estarán especialmente encargados del cumplimiento de los contratos de que se les den á todos los gastos decretados la inversión debida; y en caso de que los contratistas no cumplan con lo estipulado, previo el informe del interventor respectivo, la dirección convocará á la junta para que, analizando el caso, acuerde la providencia que deba tomarse, dando parte á la secretaría de Guerra para su resolución.

Distribución del servicio interior del Colegio.

Art. 165. Por regla general, los alumnos se levantarán al toque de diana, se desayunarán á las seis de la mañana, almorzarán á las once, comerán á las seis de la tarde y se acostarán al toque de silencio.

Art. 166. El servicio de clases tendrá lugar de las ocho á las once de la mañana, y de la una á las seis de la tarde, conforme á la distribución de tiempo acordada por la dirección.

Art. 167. Para recreo de los alumnos, quedarán disponibles las horas contadas de la doce á la una del día y de las siete á las nueve de la noche, sin que esto impida que se pase lista de retreta.

Art. 168. Los alumnos tendrán para el estudio todas las horas del día que no ocupen en las cátedras ó en los ejercicios militares. De las ocho á las diez de la noche, el estudio será voluntario para cualquiera que desee aprovechar estas horas; pero forzoso para aquellos que por los partes mensuales de los profesores, acrediten poco aprovechamiento.

Art. 169. Los alumnos que estudien infantería, caballería ó artillería, harán respectivamente sus ejercicios militares los lunes y miércoles de cada semana y los viernes se harán ejercicios generales de infantería por todos los alumnos.

Art. 170. Entre cinco y seis de la mañana y en la época propicia del año, contada en lo general del 1º de abril al 15 de agosto, los alumnos tomarán baños de agua fría como medida higiénica y como práctica de la natación.

Art. 171. Los alumnos solo podrán recibir visitas de las cinco y media de la tarde á las siete de la noche todos los jueves; de las nueve á las doce y de las dos á las siete todos los domingos.

Art. 172. Para el orden y seguridad del Colegio, habrá una guardia en prevención compuesta de un teniente ó sargento primero, un sargento segundo y los cabos y alumnos necesarios, según las exigencias del servicio. En los días festivos, esta guardia se cubrirá de preferencia con los alumnos que se hallen arrestados.

Art. 173. Á las horas de las comidas, se doblarán los centinelas de la

puerta principal, concurrirán á la primera mesa el sargento, y á la segunda el comandante de la guardia.

Art. 174. El personal de esta guardia observará para su servicio lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército y órdenes especiales del establecimiento, que al efecto obrarán en la tabla de órdenes respectivas.

Art. 175. En el curso del año, los alumnos saldrán francos los domingos á las siete de la mañana, presentándose al día siguiente á la misma hora, excepto los que conforme al art. 20º, pertenezcan al «Pelotón de Distinción,» que saldrán desde el sábado á las siete de la noche.

Servicio Exterior.

Art. 176. El servicio exterior de los alumnos consistirá:

I. En las formaciones y asistencias para las fiestas nacionales ú otras que ordene la secretaría de Guerra.

II. En las prácticas técnicas y militares.

III. En las prácticas anuales de treinta días.

Art. 177. Á las formaciones concurrirán los alumnos armados de fusil y al mando de uno de los jefes.

Art. 178. Á las asistencias concurrirán los jefes, oficiales, profesores que se designen y un alumno de cada clase por compañía, yendo estos últimos armados de espadín.

Art. 179. Cuando por razón de las prácticas técnicas, los alumnos visiten los establecimientos, talleres mecánicos civiles ó militares, vestirán

el traje de gala: y para las prácticas de Topografía, Geodesia, fortificación, ejercicios militares y de campaña, llevarán el uniforme del diario, armamento, instrumentos, útiles y equipo correspondientes.

Art. 180. Siempre que los alumnos deban concurrir á formación, se acuartelarán en el Colegio, cuando menos doce horas antes de marchar, y terminada la formación regresarán al plantel á depositar las armas, que en ningún caso quedarán fuera de él.

TÍTULO IV.

Faltas y Penas.

Art. 181. Todos los individuos pertenecientes al Colegio, estarán sujetos á las leyes penales militares en vigor; y en consecuencia, cada uno, según su clase, está obligado á respetarlas y hacerlas respetar, así como los reglamentos y demás disposiciones generales para el ejército y particulares para el Colegio. Los profesores, maestros, preparadores, ayudantes, escribientes y servidumbre, sólo estarán sujetos á las leyes penales en el interior del establecimiento.

Art. 182. El alumno que cometiere una falta cualquiera que no sea bastante grave para que por ella se le forme un proceso, será castigado según la falta, con las correcciones disciplinarias siguientes:

Correcciones de primera clase.

I. Ejercicios militares ó gimnásticos, con armas ó sin ellas, y por un periodo de media hora ó dos. Este

castigo, aplicable solo á los alumnos, podrán imponerlo todos los superiores.

II. Inscripción en un cuadro que se colocará en un lugar público del establecimiento y que exprese los nombres de los alumnos que hayan acreditado poca aplicación en el mes anterior, siendo este castigo de la competencia del director, ó bien del subdirector, con conocimiento y aprobación del primero.

III. Privación de salida desde uno hasta cuatro días de descanso, pudiendo imponerlo por un día todos los superiores, de sargento inclusive arriba, y por cuatro días solo el director.

IV. Amonestación privada ó pública en presencia de oficiales ó alumnos, por la orden del establecimiento ó ante la junta gubernativa. Los jefes, oficiales y profesores, podrán hacerla, ya sea privadamente ó en presencia de oficiales y alumnos, correspondiendo al director hacer la amonestación pública por la orden del establecimiento ó ante la junta gubernativa.

V. Arresto en la guardia de prevención, hasta por un mes; este castigo solo se impondrá á los alumnos de primera clase, cabos y sargentos, hasta por tres días por los cabos, sargentos, oficiales, profesores y jefes; y hasta un mes, solamente por el director.

VI. Arresto en el pabellón de retención desde uno hasta quince días. Este arresto podrán imponerlo por un día los sargentos, oficiales, profesores y jefes; y hasta por quince días el director.

VII. Suspensión de sargentos, ca-

bos y alumnos de primera clase por el término de un mes.

Correcciones de segunda clase.

I. Privación de salir durante una parte ó por la totalidad de las vacaciones, á juicio de la dirección.

II. Arresto en el pabellón de retención por más de quince días, hasta por un mes.

III. Retrogradación de sargentos, cabos y alumnos de primera clase.

IV. Privación de cualquier distintivo que pueda crearse en favor de los alumnos que tengan buena conducta y aplicación.

Correcciones de tercera clase.

I. Expulsión privada del establecimiento.

II. Expulsión pública y solemne en presencia de las compañías formadas.

III. Servicio en un batallón de infantería en la clase de soldado, por un periodo que no pase de seis meses. Este castigo se aplicará solamente á los individuos que deban quedar separados del establecimiento.

Correcciones para los alumnos pensionados.

I. Privación de salida en los días de descanso desde uno hasta cuatro días, pudiendo imponer el castigo por un día todos los superiores de sargento inclusive arriba, y por cuatro días solo el director.

II. Amonestación privada por los jefes, oficiales y profesores y ante la junta gubernativa.